



UNION INTERNATIONALE DU NOTARIAT



Sergio Vieira de Mello
Foundation

REGIMEN SUCESORIO EN ARGENTINA:

Nos referiremos a las sucesiones que tienen como presupuesto la muerte del causante, y esta es la sucesión MORTIS CAUSA,

El sistema argentino se enroló en la concepción romana de la continuidad de la persona, se crea una ficción de continuidad de la personalidad del causante en el heredero. En el sistema germánico se sostiene la separación de patrimonios.

Con la influencia de Aubry et Rau se parte de la idea que el PATRIMONIO es una universalidad jurídica.

I- Legislación aplicable a las Sucesiones

En Argentina se discute si se aplica un régimen de Unidad o un régimen de fraccionamiento o pluralidad de sucesiones. Los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940- año en el que se adhirió la Argentina- se inclinan por la segunda posición. Rigen disposiciones contradictorias que dan lugar a que la doctrina y la jurisprudencia no adhieran a un mismo sistema. En efecto, el art. 3283 se refiere como única ley aplicable a la sucesión la del último domicilio del causante (unidad). El art. 3612 contiene la misma solución para el caso de sucesión testamentaria. En cambio, los arts. 10 y 11 del CC argentino se inclinan por la ley de situación de los bienes (fraccionamiento), aplicándose tantas leyes como bienes en distintos países existan al tiempo de la muerte del causante. La jurisprudencia dominante sostiene el fraccionamiento parcial, o sea, solamente para los bienes inmuebles dejando a los muebles de la sucesión para el régimen de unidad (último domicilio del causante). Sin embargo, se advierte en los fallos más recientes una tendencia a la unidad. Posición avalada por distintos congresos jurídicos. Por su parte la jurisprudencia también está dividida en este tema, hay fallos que optan por el sistema de unidad y otros por el de pluralidad. Se podría decir que tenemos un sistema mixto y casuístico.- Pero enrolado en el de unidad de sucesiones y priorizando el ultimo domicilio del causante.



UNION INTERNATIONALE DU NOTARIAT



Sergio Vieira de Mello
Foundation

II- Clases de SUCESIONES MORTIS CAUSA, se dividen en 1) LEGITIMAS cuando los herederos son creados por la ley o 2) TESTAMENTARIAS cuando es la voluntad del de CUJUS o causante el que la establece solemnemente por testamento.

- 1) En las Primeras, la ley presume la voluntad del causante, creando herederos forzosos. Establecidos según el orden familiar contenido en nuestro ordenamiento jurídico.

Hay ordenes de parientes descendientes (que comprenden hijos, nietos, bisnietos y sucesivos sin limite), ascendientes (que comprende a los padres, abuelos, bisabuelos y sucesivos sin limite) colaterales (que son los hermanos, sobrinos, sus descendientes, tíos, primos hasta el cuarto grado de parentesco, a los que se agregan el orden del cónyuge y el de la nuera viuda sin hijos.

SUCESION DE LOS CÓNYUGES:

El orden del cónyuge no es excluido por nadie y a su vez excluye a los colaterales, concurriendo con descendientes y ascendientes de su esposo fallecido y con la nuera viuda.

Cuando no existen otros ordenes los esposos se heredan entre sí, tomando toda la herencia.

Cuando concurren con los descendientes del causante, el cónyuge hereda como un hijo más en los bienes propios del autor de la sucesión y es excluido de los bienes gananciales, ya que recibe la mitad como socio de la sociedad conyugal.

Cuando concurre con los ascendientes del fallecido, el viudo o viuda tomará la mitad de los bienes propios del causante y la mitad de los bienes gananciales.

Cuando hereda junto con la nuera viuda sin hijos , esta tomará una cuarta parte de lo que le hubiere correspondido a su esposo pre fallecido y el resto será atribuido al cónyuge supérstite.

Causas por las que cesa la vocación hereditaria del cónyuge.

No esta sujeta a exclusión por indignidad ni desheredación.

- A) Matrimonio in extremis, con muerte dentro de los 30 días.
- b) Por divorcio vincular, al disolverse el vínculo matrimonial.
- c) En caso de separación personal, del cónyuge declarado culpable.
- d) Separación de hecho sin voluntad de unirse.



UNION INTERNATIONALE DU NOTARIAT



Sergio Vieira de Mello
Foundation

Existe un Derecho real de Habitación del cónyuge supérstite, que tiene carácter asistencial. Durara mientras se mantenga su estado de viudez.

HEREDEROS

Los herederos legítimos llegan hasta al cuarto grado, siguiendo el orden sucesorio mencionado.

Heredan al causante desde el mismo momento de la muerte del mismo, aunque el heredero no tuviere conocimiento de la misma.

También tienen el derecho a renunciar a la herencia, la que se considerará irrevocable.

Herencia vacante

Si no existiera testamento ni herederos legítimos (o sea hasta el cuarto grado) o los que hubiera renunciaren a la herencia, la misma quedará vacante y pasará al Estado. Cada provincia establece qué entidad gubernamental será la destinataria de dicho acervo sucesorio.

En este caso el Estado no es heredero. Recibe la herencia por ser titular del dominio eminente de los bienes relictos situados en cualquier provincia del territorio argentino.

Pacto sucesorio

Argentina no acepta los pactos sobre herencias futuras o pactos sucesorios. Esta prohibición se basa en principios de orden público.

Derecho fiscal sucesorio

Se suprimió en el año 1978 el llamado impuesto a la transmisión gratuita de bienes o impuesto sucesorio, pero recientemente se reglamentó en la Provincia de Buenos Aires, con diferentes índices y a partir de \$ 3.000.000. (aprox. 550.000Euros)

Por otro parte, nuestro codificador siguiendo a Savigny distinguió entre sucesor universal y sucesor particular, según el MODO DE TRANSMISIÓN.

- A) Cuando se transmite aisladamente un derecho sobre un bien o varios bienes, la sucesión es a título particular y el sucesor es particular o singular y se lo llama LEGATARIO.
- B) Cuando se transmite un derecho a una universalidad o a una parte alícuota de la misma, la sucesión es a título universal y el sucesor es universal. Y se lo llama HEREDERO.



UNION INTERNATIONALE DU NOTARIAT



Sergio Vieira de Mello
Foundation

En nuestro derecho existe el DERECHO DE REPRESENTACION, por el cual parientes de grado ulterior concurren con los de grado anterior, ocupando el lugar en cuantía y extensión de su antecesor.

También existe la institución de la LEGITIMA, que es

Es la porción de los bienes que componen la herencia que el testador debe respetar, y limita su capacidad de disposición al testar, en caso de existencia de herederos legítimos: a) Hijos (matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos) es de 4/5 partes. b) Cónyuge: $\frac{1}{2}$ c) Ascendientes $\frac{2}{3}$ partes y d) Nuera viuda sin hijos: la $\frac{1}{4}$ parte que hubiera correspondido a su marido premuerto en la sucesión de su padre. Hay que tener en cuenta el orden sucesorio: Por ejemplo, los hijos desplazan a los ascendientes y concurren con el cónyuge en los bienes propios. Si el testador no ha respetado las proporciones de la legítima, existe la *acción de reducción* de la herencia en favor de los herederos desplazados total o parcialmente.

En Argentina existen: A) la Indignidad (declarada por Juez a solicitud de un heredero, art. 3304 CC) y la Desheredación (determinada por el causante). En ambos casos, el código impone la existencia de causas graves e impiden al heredero participar de los bienes hereditarios.

Como dijimos hay SUCESIONES AB INTESTATO Y SUCESIONES TESTAMENTARIAS.

2) LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS, son las cuales se defiere que la voluntad del causante es manifestada en TESTAMENTO VALIDO

EL TESTAMENTO es un acto jurídico, Escrito, Solemne, Personalísimo, Especial y Revocable.

Forma: El Código Civil establece que si el testamento se otorga en territorio argentino, obligatoriamente debe ser realizado en alguna de las formas establecidas en el Código (por acto público, en sobre cerrado u ológrafo sin perjuicio de los testamentos especiales), sea el testador argentino o extranjero (art. 3634). En cambio si el testamento se celebra en el extranjero se reconocerá como válido en Argentina si cumpliera con las formas del lugar de residencia del testador o las de su nacionalidad o las del derecho argentino (art. 3638).



UNION INTERNATIONALE DU NOTARIAT



Sergio Vieira de Mello
Foundation

Argentina no admite el testamento recíproco conjunto otorgado por dos o más personas. Lo considera un acto personalísimo y debe ser realizado individualmente.

Contenido: el Código establece que se regirá por la ley del DOMICILIO DEL TESTADOR al tiempo de su muerte (art. 3612).

Las disposiciones sobre los bienes se encuentran limitadas por la porción legítima si correspondiere.

FORMAS de los TESTAMENTOS:

- a) ológrafo
- b) por acto publico(3 testigos)
- c) en sobre cerrado o secreto. (5 testigos)

Nuestro Código prevé el TESTAMENTO EN IDIOMA EXTRANJERO. Contempla la posibilidad de formalizar un testamento por acto público, con la presencia de dos traductores, y el testamento se redactara en los dos idiomas.

Los 3 testigos deben entender los dos idiomas.

El testador dictara o entregara al escribano, borrador o minuta con las disposiciones testamentarias en su idioma, la que suscribirá y los interpretes redactaran y traducirán en el idioma nacional. El borrador o minuta del testador y los textos de los traductores que deberán ser suscriptos por ellos serán protocolizados.

TESTAMENTO CONSULAR

Estando en un país extranjero, los ciudadanos argentinos y los extranjeros con domicilio en nuestro país pueden testar ante un Ministro, Encargado de negocios o Cónsul en presencia de 2 testigos, argentinos o extranjeros.

Los Cónsules están facultados para autorizar en el extranjero los mismos actos que los notarios en el país, es decir testamento por acto publico y cerrados.



UNION INTERNATIONALE DU NOTARIAT



Sergio Vieira de Mello
Foundation

III- SUCESIONES EXTRAJUDICIALES

En América Latina, en forma pausada pero continua se ha ido receptando la experiencia francesa y del resto de Europa en esta materia. La Argentina cuenta con proyectos de ley pero aun no están vigentes las sucesiones extrajudiciales, si bien es vital nuestra intervención en Testamentos por acto publico, en cesiones de derechos sucesorios, en partición y adjudicación de bienes, no rigen las sucesiones ante notario.

Hay sucesiones extrajudiciales en Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba., Ecuador, El Salvador, México, Perú, y Puerto Rico.

IV- DERECHOS DEL CONCUBINO

El estado de concubino no otorga derechos sucesorios.

Respecto del concubinato, las legislaciones vigentes se pueden agrupar en dos sistemas distintos:

a) Uno **el sistema francés**, seguido por el código civil de [Argentina](#):. Se abstiene de regular [el concubinato](#). Lo ignora.

b) Otro, **el latinoamericano**, que ha dado un tratamiento legal al concubinato, ya sea contemplándolo en algunos aspectos parciales o reglamentándolo en forma integral.

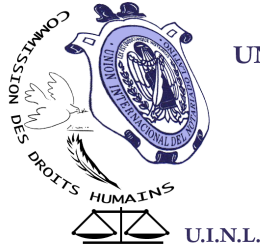
[México](#) fue la primera que consagró en su Código Civil Federal de 1928 disposiciones concretas en ese sentido, concediéndole, por ejemplo, derecho alimentario y vocación sucesoria ab intestato a la concubina

Por ejemplo en Oaxaca a la concubina se le conceden todos los derechos pero al concubino o concubinario no.

O sea este código civil es proteccionista de la mujer.

En México hay libertad de testar, por tanto la única obligación que existe es la de los alimentos a los hijos menores al cónyuge (y/o concubina,(rio)), a los padres y demás familiares dentro del cuarto grado.

Si no hay esta obligación ya sea porque tienen bienes, el testador puede dejar el 100% de sus bienes a quien quiera, sin importar lazo de parentesco.



UNION INTERNATIONALE DU NOTARIAT



Sergio Vieira de Mello
Foundation

El Código Civil de [Venezuela](#) de 1942 establece un cuasi contrato de comunidad patrimonial entre los concubinos.

El Código Civil de [Perú](#) de 1930 establece la presunción de paternidad cuando el presunto padre hubiese convivido con la madre durante la época de la concepción.

La ley de [derechos](#) civiles de la mujer de [Paraguay](#), de 1956, establece una comunidad patrimonial entre los [concubinos](#) cuando hubiesen convivido cinco años; etc.

Otras legislaciones en Latinoamérica regulan orgánicamente los efectos personales y patrimoniales del concubinato, exigiendo que se homologue ante el funcionario competente (Ley de uniones de hecho de Panamá de 1956; Código Civil de Guatemala, de 1963).

Por último, otras equiparan directamente [el concubinato](#) al matrimonio. Así la establece el Código Civil del estado mexicano de Tamaulipas, y el Código de la Familia de [Bolivia](#) de 1972.

En [Argentina](#) , la legislación recepcionó últimamente las “ UNIONES CIVILES”, inclusive entre homosexuales, pero estas NO otorgan derecho sucesorial, SI previsional y asistencial.